

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.-

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2019 que en la vía Civil de Juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es Juez competente, el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará

respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de esta autoridad, dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A.- Que por sentencia ejecutoriada y tal como lo señala el artículo 2354 Fracción IV del Código Civil vigente en el Estado, se declare la terminación DEL CONTRATO POR RESCISIÓN DE ARENDAMIENTO que tenemos celebrado respecto de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de esta Ciudad y en consecuencia me hagan la entrega material y legal del citado inmueble; B.- Que por sentencia ejecutoriada se le condene a la desocupación del inmueble*

descrito y señalado en el inciso que antecede que se le dio en arrendamiento y el pago de las rentas que no han liquidado desde el 27 de noviembre del 2018 y hasta su desocupación total conforme el contrato celebrado; C.- Que por sentencia ejecutoriada se le condene a la entrega de los recibos que expida Comisión Federal de Electricidad, así como el de Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., pago del mantenimiento del jardín frontal y trasero del inmueble le expida la Administración del Coto \*\*\*\*\*, en donde conste que tiene cubierto el suministro de energía eléctrica, agua y mantenimiento, que haya consumido en el inmueble que se le tiene rentado hasta el día en que se me entregue leal y materialmente, o en su defecto la condena al pago del adeudo que exista con estas empresas o personas, que se cuantificaran en ejecución de sentencia; D.- Que por sentencia ejecutoriada se le condene a la devolución de todos y cada uno de los bienes inmuebles, desde luego en las condiciones que se le entregaron y que se describen en la cláusula noventa del contrato de arrendamiento base de la acción; E.- Que por sentencia ejecutoriada se le condene al pago de los gastos que se tengan que realizar, por posibles desperfectos que pudiese tener el inmueble que le di en arrendamiento al hacerme la entrega física y jurídica por parte del demandado; F.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”- Acción que contemplan los artículos 2300 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente

critorio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*"

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, desprenderse de las mismas, que \*\*\*\*\* fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio donde vive el mismo, pues preguntó a la vecina del número exterior \*\*\*\*\*, quien manifestó

que el demandado sí vive en el número \*\*\*\*\*, lo que sabe porque lo conoce, diciendo que él se encuentra por la noche y el emplazamiento precisamente se hizo por la noche, además de que el notificador, fue atendido personalmente por el demandado según se desprende de la razón levantada por el notificador con motivo de la misma visible a fojas catorce a quince de autos, aunado a ello se le corrió traslado con copias de la demanda y copias de traslado en nueve fojas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, además se le indicó que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, firmando el Notificador el acta levantada para constancia legal, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aún así dicho demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone:

**"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**-

En observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, y que consta de la foja cinco a ocho de los autos, a la cual se le concede pleno valor con fundamento en lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a la circunstancia de que proviene de las partes y no fue objetado, aunado a que no se desvirtuó de forma alguna dentro del juicio; documental con la cual se acredita que en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento en relación al inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones que refleja dicha documental.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al momento de valorar las pruebas antes indicadas, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, asimismo, según la razón agregada a foja veintiocho de autos, se desprende que el día siete de agosto de dos mil diecinueve, la Ministro Ejecutor \*\*\*\*\* , adscrita a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, dio a la actora \*\*\*\*\* la posesión real y material del bien inmueble materia de este juicio, con los bienes que se describen en el acta levantada;

y que coinciden con los señalados en el contrato basal, valor de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**PRINCIPAL,** misma que le es favorable a la actora esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte del demandado de cubrir las rentas a que se obligó; por otra parte, si el accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí ha cubierto en los términos pactados aquellas que la actora refiere que no han sido pagadas, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante este no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al

arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”.- *Quinta Época: Amparo civil directo 4105/29. Godoy Enrique. 22 de julio de 1930. Cinco votos. Amparo directo 3934/29. Mexican Manjak Co., S. A. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3750/32. Pilego vda. de Haghembeck Paz. 1o. de diciembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil directo 2010/30. Dávila Sánchez Santiago. 11 de diciembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil directo 1254/32. G. Rosa vda. de Martínez. 4 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Tesis: 113, Apéndice de 1995, Quinta Época, 392240, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 76, Jurisprudencia (Civil); por último, no le beneficia a la actora la presunción legal que se deriva de lo previsto por el artículo 1960 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario y en el caso que nos ocupa, la actora en las prestaciones plasmadas en su escrito inicial de demanda, en específico en el inciso B), refiere que el demandado comenzó a incurrir en mora el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, un mes después de haber celebrado el contrato de arrendamiento, sin embargo, en el capítulo de hechos, en el marcado con el número cinco, refiere que el demandado dejó de pagar las rentas a partir del quince de enero de dos mil diecinueve, por tanto se presumen pagadas en su totalidad las pensiones generadas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, pues no existe prueba en contrario*



que en su caso llegue a demostrar que quedaron pendientes de pago las rentas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; por último, del contrato de arrendamiento si bien es cierto no se desprende que se haya fijado un domicilio para realizar el pago de pensiones rentísticas, la actora en su escrito inicial en el capítulo de hechos en el marcado con el número dos refiere lo siguiente: "(...) según se pactó en la cláusula SEGUNDA, pagadera los días quince de cada mes, en el domicilio del propio inmueble (...)", así mismo en el inciso número cinco refiere lo siguiente: "(...) no obstante que estableció en esta cláusula que se haría en forma anticipada y de que en infinidad de ocasiones he ido a cobrarle (...)", de lo anterior, se concluye, que aunque no se haya fijado un domicilio para realizar el pago de las pensiones rentísticas, la actora señala que acudía los días quince de cada mes al cobro de las pensiones, y toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda, se tienen por admitidos los hechos sobre los que este no suscitó explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código Adjetivo invocado.

Cabe señalar que se le admitió a la actora la CONFESIONAL a cargo de su contraria, sin embargo, esta no fue desahogada al no haberse dado el impulso

correspondiente, según consta de la audiencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados dentro del juicio, ha lugar a determinar que la parte actora probó la acción ejercitada y el demandado no justificó sus excepciones de acuerdo a las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

Se considera que la parte actora ha demostrado su acción, en observancia a lo que disponen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1675:** *"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-*

**Artículo 2269:** *"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por el uso o goce un precio cierto.".-*

**Artículo 2277:** *"El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.".-*

En consecuencia de lo anterior, a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de arrendamiento, y afirmar la falta de pago por parte del demandado, para que de no demostrar éste su pago, el actor pueda reclamar su

resolución, según se desprende de lo que establecen los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente de la entidad y en el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato escrito de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veintisiete de octubre de los mil dieciocho, entre \*\*\*\*\* como arrendadora y \*\*\*\*\* como arrendatario, contrato por el cual la arrendadora concedió al arrendatario el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad y el arrendatario se obligó a cubrir por ello una renta mensual de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., (el cual incluye el pago de la cuota de mantenimiento), mismos que serían pagados los días quince de cada mes y que la arrendadora acudiría al inmueble dado en arrendamiento a cobrarle las rentas respectivas, al no haberse señalado domicilio de pago, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado;

**B).**- También quedó demostrado que el arrendatario no ha cubierto las rentas respecto al inmueble señalado en el inciso anterior a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, no obstante de que la arrendadora acudía al inmueble dado en arrendamiento los días

quince de cada mes a hacerle el cobro de las pensiones rentísticas.-

En consecuencia de lo antes expuesto, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) de este apartado, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación que el demandado pagara por su uso una pensión rentística y dicho demandado comenzó a incumplir con el pago de las rentas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, no obstante esto, el demandado siguió ocupando el inmueble hasta el día siete de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que el Ministro Ejecutor puso a disposición de la actora el inmueble dado en arrendamiento, por lo tanto nos encontramos en la hipótesis normativa que se contempla en los artículos 2354 fracción IV y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado, pues el contrato de arrendamiento puede rescindirse por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2323 y 2325 del Código Civil, ya que el primer numeral refiere

que la renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos y el segundo de los numerales refiere que la renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por semestres vencidos, es por lo tanto que, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento** celebrado por las partes en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, exhibido como base de la acción de conformidad con el artículo 2354 fracción IV del Código Civil vigente del Estado.-

Se condena al demandado a la **desocupación y entrega real y material del inmueble** motivo de este juicio, entrega que deberá ser **libre de todo adeudo por concepto de los servicios que haya contratado, como de telefonía, servicio de agua, energía eléctrica y cualquier otro que hubiera contratado, así como libre del mantenimiento de jardín frontal y trasero que se hayan generado en el tiempo que ocupó el inmueble** y en las condiciones en que fue recibido, salvo el deterioro normal de su uso, junto con el inventario que se señala en el contrato basal, entrega que ya ha sido realizada en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve junto con inventario plasmado en el contrato base de la acción, según se desprende del acta levantada por la Ministro Ejecutor Licenciada \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, agregada a foja veintiocho de autos, lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil

vigente del Estado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia, de conformidad a lo pactado en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato fundatorio, ya que conforme al artículo invocado en último término se presume que recibió el inmueble libre de adeudos por tales conceptos.-

**Se absuelve al demandado** del pago de las rentas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ya que la actora reconoce en su demanda que éstas fueron pagadas.

**Por otro lado, se condena al demandado al pago de rentas** a partir de la correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve hasta el siete de agosto de dos mil diecinueve (día en que se dio a la actora la posesión del bien inmueble dado en arrendamiento), cada una a razón de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., lo que será regulado en ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 2300 del Código Civil del Estado el arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.-

**Se condena al demandado** al pago de los gastos que se tengan que realizar por desperfectos que se encuentren en el inmueble dado en arrendamiento que la reclama la parte actora en el inciso E) del proemio de la misma, mismos que fueron señalados en el acta levantada por la Ministro Ejecutor Licenciada \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, al momento de entregar el

inmueble los cuales consisten en "(...)varias perforaciones que se hicieron para poner tornillos o empotrar televisiones y cableado de televisión de paga (...)", esto de conformidad con los artículos 86, 1979, 1980 y 1981 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiene a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, **se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora**, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

Toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que el arrendatario entregó la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de depósito, firmando de conformidad ambas partes, con fundamento en el artículo 2293 del Código Civil vigente en el Estado, la parte actora deberá devolver al demandado dicho depósito, una vez que el demandado hayan dado cumplimiento a cada una de las

prestaciones a que ha sido condenado en la presente resolución.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolver, y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó su acción y el demandado no dio contestación a la demanda.-

**TERCERO.-** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis en términos del artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio, entrega que deberá ser libre de todo adeudo por concepto de los servicios que haya contratado, como de telefonía, servicio de agua, energía eléctrica y cualquier otro que hubiera contratado, así como libre del mantenimiento de jardín frontal y trasero que se hayan generado en el tiempo que ocupó el inmueble y en las condiciones en



que fue recibido, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia, entrega del inmueble que ya ha sido realizada como quedó asentado en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado del pago de las rentas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ya que la actora reconoce en su demanda que éstas fueron pagadas.

**SEXTO.-** Se condena al demandado al pago de rentas a partir de la correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve hasta el siete de agosto de dos mil diecinueve (día en que se dio a la actora la posesión del bien inmueble dado en arrendamiento), cada una a razón de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., las que serán reguladas en ejecución de sentencia.-

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado al pago de gastos que se tengan que hacer por reparaciones reclamadas en el inciso E) de la demanda, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases dadas en esta resolución.

**OCTAVO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

**NOVENO.-** La parte actora deberá devolver al demandado la cantidad que recibió por concepto de depósito una vez que este último haya dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenado en esta resolución.-

**DÉCIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I** , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de

Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que  
autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista  
de acuerdos de fecha diecinueve de octubre de dos mil  
veinte.- Conste.

**L' ECGH/Ilse**